



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de febrero de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 101/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2007, D. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx formulario de reclamación de responsabilidad patrimonial, en los siguientes términos:



“Que debido al mal estado de las bandas sonoras situadas por la calle xxxx hacia la Universidad, la rueda delantera izquierda causó un reventón de la rueda (sic), debido al mal estado de los tornillos que se encontraban 4 cm sobresalidos. Se avisa a la Policía Local para que levante acta de la situación de las bandas así como del estado de la rueda. Se adjunta parte de Policía Local, junto con fotografías de las bandas con los tornillos. El vehículo matrícula xxxx, xxxx. Propietario xxxxx, con domicilio C/ xxxx”.

Adjunta a su escrito un parte-informe de la Policía Local, de 28 de enero de 2007, así como factura de reparación del vehículo de fecha 9 de enero de 2007, por importe de 225,60 euros, a nombre de D. xxxxx.

Segundo.- Admitida a trámite su solicitud, el día 19 de febrero de 2007 se concede al interesado trámite de audiencia, sin que conste manifestación o documentación alguna presentada por el interesado.

Tercero.- El día 17 de diciembre de 2007 se formula propuesta de resolución en el sentido de estimar la pretensión indemnizatoria a favor de D. xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso advertir la existencia de una demora injustificada en la tramitación del procedimiento ya que, presentada la reclamación el día 29 de enero de 2007, se formula propuesta de resolución el 17 de diciembre de 2007, transcurriendo prácticamente un año entre la ambas, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se pudiera a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren, en principio, en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ahora bien, debe observarse que la reclamación se presenta por D. xxxxx, persona que sufre el accidente, mientras que la propuesta de resolución estima la pretensión deducida a favor D. xxxxx, siendo este último el titular del vehículo y quien efectúa el pago de la factura. De acuerdo con lo anterior es preciso que, en caso de dictarse resolución estimatoria y antes de realizar el pago de la indemnización, se acredite la representación -por cualquier medio válido en derecho- de D. yyyy para actuar en nombre de D. xxxxx, al ser éste último el que ha sufrido lesión patrimonial en sus bienes y al que se refiere la propuesta de resolución como interesado que debe ser resarcido.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Siendo la fecha del accidente el día 28 de enero de 2007, -fecha que no consta en la reclamación, pero que se puede deducir del parte de daños expedido por la Policía Local-, el escrito por el que se solicita la responsabilidad de la Administración se presenta el 29 de enero del mismo año, por lo que ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante ya que permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que se determinan en la reclamación. De la declaración del interesado y de las manifestaciones vertidas por la Policía Local, queda acreditado el mal estado de la calzada y que, como consecuencia de ello, se ha producido el accidente. Así, en el parte de daños se lee: "Que una vez vistas las bandas de control de velocidad, éstas se encuentran en mal estado y con los 4 tornillos hacia arriba, sobresaliendo unos 4 ó 5 centímetros."

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada. Con arreglo a este último precepto, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza



mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

Según el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de vialidad, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de xxxxx.

Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el parte de daños instruido por la Policía Local así como las fotografías aportadas, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido a la existencia de unos tornillos que sobresalían unos cuatro centímetros en la calzada lo que provocó que el vehículo siniestrado tuviera que ser reparado.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen número 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos



puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar”.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

7ª.- La valoración del daño (225,60 euros) se considera correcta, conforme a la factura presentada, que no se ha discutido por la Administración reclamada. Por otra parte, antes de proceder al abono de la indemnización, deberá requerirse al interesado para que, mediante declaración responsable o cualquier otro medio válido en derecho, acredite que no ha recibido ninguna cantidad de persona o entidad, con el fin de evitar que a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial perciba una doble indemnización por el mismo accidente, dando cabida al instituto del enriquecimiento injusto. Todo ello sin perjuicio de las observaciones realizadas en la consideración jurídica tercera.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada anteriormente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.